

SALA LABORAL

Magistrado ponente

Doctor MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. Para su reconocimiento no es necesario que el trabajador hubiera realizado aportes en el ISS y en otras cajas de previsión social antes del 1° de abril de 1994, se puede consolidar este supuesto fáctico con posterioridad a esa data. Se confirma concesión de pensión a afiliado que antes de 1994 sólo realizó cotizaciones a Cajanal, al ISS las efectuó con posterioridad a esa calenda.

.....

El juez *a quo* condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante pensión de jubilación de que trata el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, esto es, pensión por aportes. La demandada recurrió la sentencia por considerar que al actor no le es aplicable el régimen de transición porque no realizó cotizaciones al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Beneficiarios del Régimen de Transición. El artículo 36 de la ley 100 de 1993 definió el régimen de transición como la posibilidad de acceder al reconocimiento pensional teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios establecidos en normas anteriores, para aquellos afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del sistema de seguridad social tuvieran 35 o 40 años de edad según el caso, o 15 o más años de servicios cotizados, condiciones éstas que cumple el demandante según lo acredita la copia de su cédula de ciudadanía, según la cual, nació el 15 de agosto de 1950 y el certificado de información laboral, el cual acredita que prestó servicios a INURBE por 17 años, 10 meses y 25 días entre el 6 de mayo de 1974 y el 31 de marzo de 1992.

Aplicación de la ley 71 de 1988. Dado que el demandante se beneficia del régimen de transición, la norma anterior a la Ley 100 de 1993 que regula su situación particular es el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, sin importar para el efecto que para el 1° de abril de 1994 solo hubiera efectuado aportes a CAJANAL, pues la transición legislativa preserva para personas como el demandante, precisamente, el derecho a la aplicación de un estatuto legal vigente en el momento en que se cambió la legislación, para su caso la Ley 71 de 1988, cuyos fundamentos fácticos necesariamente se consolidan con posterioridad mediante la realización de aportes al ISS.

A juicio de la Sala, la exigencia de aportes en el ISS y en otras cajas de previsión antes del 1° de abril de 1994 como condición para aplicar la ley 71

de 1988, termina imponiendo reglas jurídicas no previstas en la Ley, lo que además de desconocer derechos fundamentales del afiliado al Sistema de Seguridad Social, resulta siendo *regresivo* frente a los principios Constitucionales del Derecho Laboral, pues desconoce la favorabilidad laboral entendida por la misma carta política como la obligación de escoger la “*situación más favorable del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho*”; la garantía de Seguridad Social de los ciudadanos; y el principio de primacía de la realidad sobre las formas, pues bajo tal entendido se estaría negando a un servidor, que cotizó el número de semanas que exige la Ley aplicable a su situación, la pensión de la cual derivará el sustento en la etapa final de su vida, con requerimientos formalistas y *baladíes*: si éste efectuó aportes y las entidades están obligadas a reconocer los tiempos servidos en ellas, en nada se afecta la estabilidad del Sistema al otorgar pensiones como la que –con sobradas razones- reclama el demandante en este proceso (artículo 53 de la Constitución Política).

Computo de servicios a entidades que no efectuaron aportes a ninguna caja de previsión social. Sobre tiempos servidos a entidades oficiales sobre los cuales no se efectuaron aportes, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, dentro del radicado 11001032500020080013300 (2793-08), anuló el artículo 5° del Decreto 2709 de 1994 (reglamentario de la Ley 71) que disponía, como requisito para el acceso a la prestación bajo estudio, la realización efectiva de aportes. Lo anterior es razón suficiente para que el Tribunal asuma la interpretación de la Ley 71 de 1988 que resulta acorde que las normas vigentes el día de hoy y a raíz de la sentencia dictada por el Consejo de Estado a la que se ha hecho referencia, entendiendo incorporado como tiempo hábil para causar la prestación reclamada el servido en entidades oficiales aunque no se hubieran efectuado aportes efectivos a una Caja de previsión social.

Bajo estas directrices, dado que el demandante nació el 15 de agosto de 1950 por lo cual cumplió 60 años el 15 de agosto de 2010; y que sumando al tiempo cotizado al ISS, el servido y cotizado en otras cajas de previsión, completó un total de 7.225 días, es decir 20 años, 25 días, se accede a la pensión reclamada.

Ordinario 110013105 028 2013 00795 01
Alberto Vespasiano Sánchez Torres contra Colpensiones
Sentencia de fecha 28 de mayo de 2014